EXP. N.° 0098-2003-AC/TC
TACNA - MOQUEGUA
LOURDES FLORES LÓPEZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Lourdes Flores López y otros, contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Moquegua-Ilo, de fojas 127, su fecha 31 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2002, los recurrentes interponen la presente acción contra la Dirección Regional de Educación de Moquegua, a fin de que cumpla con pagarles la bonificación especial otorgada a los trabajadores administrativos activos, conforme lo dispone el D.U. N.° 037-94, implementado por la Resolución Directoral Regional N.° 01231, del 4 de octubre de 2001, ordenada, a su vez, por la Resolución Ejecutiva Regional N.° 309-94-R.MTP-CTAR/P, del 17 de octubre de 1994, más los intereses desde la fecha del incumplimiento.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente e infundada, alegando que el D.S. N.° 019-94-PCM no beneficia exclusivamente al personal docente, pues en su artículo 1° dispone el pago para el personal administrativo del Ministerio de Educación, entre otros, de la suma de noventa nuevos soles (S/. 90.00) mensuales. En cuanto a la Resolución Directoral Regional N.° 01231, alega que su expedición fue declarada ilegal, al haber probado fehacientemente la Oficina de Asesoría Jurídica que todos los demandantes y demás servidores administrativos, activos y cesantes del Ministerio de Educación de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, vienen percibiendo la bonificación especial desde el 1 de abril de 1994, en aplicación y cumplimiento del D.S. N.° 019-94-PCM, razón por la cual no pueden ser beneficiados con el D.U. N.° 037-94, por existir una prohibición legal expresa; por lo tanto, la acción de cumplimiento no procede, pues no se ha probado la renuencia a acatar una norma legal o un acto administrativo; precisando que si no paga los montos, ello se debe a que el Ministerio de Economía y Finanzas no ha asignado los presupuestos correspondientes por las razones legales ya expuestas.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación absuelve la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos , proponiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Tacna -Moquegua, con fecha 16 de setiembre de 2002, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que la Resolución Directoral Regional N.° 01231 ha causado estado y no ha sido anulada, por lo que surten todos sus efectos legales; y que la autoridad que la expidió está en la obligación de cumplirla y hacerla cumplir en sus propios términos, agregando que la ilegalidad de la Resolución en cuestión no puede ser admitida, al haber transcurrido cinco meses desde su dación y de la declaración de ilegalidad.

La recurrida revoca la apelada que declara infundada la excepción deducida, fundada la acción de cumplimiento, y, reformándola, declara improcedente tal excepción e improcedente la demanda, estimando que los demandantes no han cumplido con agotar la vía previa.

FUNDAMENTOS

1. La Ley N.° 26301 prescribe en su artículo 5°, inciso c), que para la procedencia de la acción de cumplimiento, además de lo previsto en el artículo 27° de la Ley N.° 23506 y su complementaria, constituye vía previa el requerimiento por conducto notarial, a la autoridad pertinente, del cumplimiento de lo que se considera debido, previsto en la ley, o el cumplimiento del correspondiente acto administrativo de la Administración, con antelación no menor de 15 días, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

2. Conforme se aprecia de la carta notarial de fojas 14 que acompaña la demanda, esta ha sido suscrita por persona distinta de los demandantes.

3. A fojas 88 y 89 corren las cartas notariales de requerimiento a la autoridad educativa suscritas por los recurrentes Leonardo Ignacio Gonza Asencio y María Teresa Palacios de Saldaña, con fecha 14 de marzo de 2002, las que ingresaron a Mesa de Partes del Ministerio de Educación el 19 de marzo de 2002 y el 15 de marzo del mismo año, respectivamente.

4. Siendo la fecha de interposición de la demanda el 20 de marzo de 2002, el plazo que la ley estipula para la constitución de la vía previa no se ha cumplido, por lo que deviene en irrelevante pronunciarse sobre el fondo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento de autos. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR